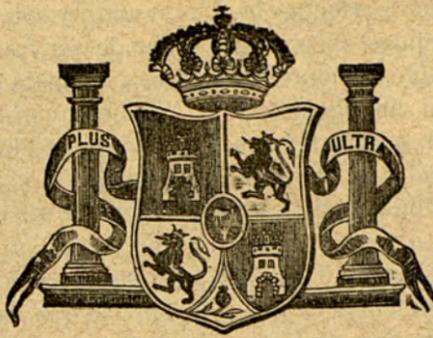


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 8.)

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar la festividad de este día con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas á los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, sea cual fuere el Tribunal que les hubiere condenado.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias ó que conozcan de las causas á que se refiere el artículo 2.º, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relacion nominal de las personas á quienes haya sido aplicado.

Art. 4.º Quedan exceptuados de los beneficios de este indulto los reos de delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones

oportunas para el cumplimiento de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villares, que ha sido decretada por V. S. en 28 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Noviembre siguiente, el presente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villares, decretada en 28 de Octubre último, por el Gobernador de la provincia de Jaen.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo aparece: que se habian invertido en atenciones del actual presupuesto 690 pesetas de lo recaudado del presupuesto de 1897-98; que falta á muchos libramientos el acuerdo de la Corporacion y el recibí de los interesados; que se pagaron indebidamente dietas á los comisionados de recoger el censo de poblacion, en vez de haberlas pagado los que con su negligencia dieron motivo al apremio; que se adeudan á las atenciones de la instruccion pública 1.925 pesetas 98 céntimos; y que muchas actas de las sesiones del Ayuntamiento están autorizadas por menor número de Concejales del que es necesario para la validez de los acuerdos.

A los relacionados cargos, el Alcalde contestó que la aplicacion

de los ingresos de un presupuesto á las atenciones de otro debia ser efecto de una liquidacion defectuosa: que la falta de las firmas de los interesados en los libramientos se explica por la ausencia de unos y por no saber otros firmar; y que los acuerdos solo se unen á los libramientos para la rendicion de cuentas.

El Gobernador, en 28 de Octubre, teniendo en cuenta el Real decreto de 19 de Abril de 1896 y la responsabilidad consiguiente á la distraccion de fondos y á la nulidad de los acuerdos municipales, decretó la suspension del referido Ayuntamiento.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 8 del actual, informa que procede confirmar la providencia gubernativa y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la resolucion adoptada por el Gobernador, y algunos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiese lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898. —Ruiz y Gápdepon.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(De la Gaceta num. 344.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucillo, que ha sido decretada por V. S. en 7 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del mismo mes, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucillo, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Leon.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece entre otros hechos, que algunas de las actas de las sesiones no concuerdan con sus originales respecto de los que autorizaron los acuerdos; que se habian pagado indebidamente dietas al comisionado de inspeccionar los trabajos del censo de poblacion; que el reparto por el cupo y recargo de consumos correspondiente al ejercicio de 1897-98, se aprobó por seis Concejales y otros tantos vecinos que no pertenecen á la Junta municipal, y que, dada audiencia á los interesados, expusieron: que era involuntaria la falta de algunas firmas en las actas; que las dietas estuvieron bien pagadas al comisionado, porque le envió la Junta provincial para la comprobacion del censo y que antes de proceder al repartimiento del cupo y recargos de los consumos se propuso la correspondiente terna de los individuos de la Junta repartidora á la Administracion de Hacienda de la provincia, la cual aprobó la propuesta, y los nombrados fueron los que intervinieron en el reparto.

El Gobernador, en 31 de Octubre, decretó la suspension del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, siéndoles notificada en 7 del mes que rige.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que las razones expuestas por los Concejales explican y desvirtúan los hechos que como cargos graves consignó en su Memoria el Delegado que giró la visita de inspección administrativa:

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se deja hecho mérito.»

Visto:

Vistos los artículos 180, 182 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que está comprobado documentalmente, y por la confesión de los interesados, que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 1.º de Agosto de 1896 se discutió y votó el presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio de 1896 á 1897 sin el número de Vocales que la ley exige, y que para ocultar esta falta se hizo aparecer como asistente en la certificación del acta de la sesión á un Vocal de la Junta que no figura en el acta original; y que de los mismos vicios adolecen la sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Mayo de 1897 para la aprobación del presupuesto de 1897 á 1898 y el acta correspondiente, en la que además figuran los ingresos y gastos del presupuesto por cantidades inferiores á las consignadas en dicho presupuesto; hechos todos que constituyen infracciones legales y revisten caracteres de delito:

Considerando que no son de menor importancia los hechos también reconocidos y probados de haber acordado indebidamente el Ayuntamiento el pago de 170 pesetas por dietas á un comisionado para la inspección del censo de población, y haber intervenido en la formación y autorización del reparto de consumos personas que no pertenecían á la Junta correspondiente, y carecían, por lo tanto, del título y autoridad necesarios:

Considerando que, ante tan graves y fundados cargos, los Concejales suspensos se limitan á exponer que fué involuntaria la falta de las firmas en las actas de que se trata; que la disconformidad entre las cifras votadas y las consignadas en el presupuesto se debe á la omisión de algunas partidas, como la de Instrucción pública; que las dietas al comisionado estuvieron bien pagadas, porque no fué nombrado por culpa del Ayuntamiento, y que los individuos de la Junta que intervino en el reparto de consumos estaban competentemente nombrados, sin que los referidos Concejales presenten prueba alguna de sus afirmaciones, las que, por este motivo, son inadmisibles, y lo serían de todas maneras respecto de los cargos principales, porque solamente significan el intento de justificar las extralimitaciones y

faltas cometidas por otras faltas, cuales son los descuidos y olvidos á que sus causantes las atribuyen:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce con perfecta claridad que los Concejales suspensos han infringido manifiestamente las leyes é incurrido en negligencia y omisión perjudicial á los intereses que les están confiados, y determinante de responsabilidad criminal; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lucillo, decretada por ese Gobierno el día 7 de Noviembre último, y disponer se remitan los antecedentes á los Tribunales para los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

(De la Gaceta núm. 365).

MINISTERIO DE ESTADO.

Centro de información comercial.

Extracto de la sesión celebrada en la Cámara de Diputados de Francia el día 21 de Diciembre de 1898.

En la sesión celebrada en la Cámara de Diputados de Francia el 21 del mes próximo pasado, Mr. Jacques Piou presentó una proposición que decía:

«Los vinos extranjeros que entren en franquicia no podrán ser cortados ó mezclados en Francia, ni ser objeto de ninguna manipulación.»

Abierta discusión acerca de esta adición al proyecto de ley sobre derechos de Aduanas de los vinos, trató de hacer ver que los vinos extranjeros destinados á la exportación entran en franquicia, y solo se les permite el tránsito sin pagar derechos á condición de que no pierdan su nacionalidad en el camino, y sobre todo que no adquieran otra que sea ficticia. La ley ha querido que, entrando como vinos extranjeros, salgan como tales vinos extranjeros.

La ley se elude, sin embargo, pues algunos exportadores franceses reexpiden los vinos extranjeros en condiciones que les dan un estado civil falso.

Además, á pesar de la legislación de Aduanas, que implícitamente prohíbe toda manipulación de vinos que transite en franquicia, la Administración ha permitido la creación de depósitos especiales en los cuales esos vinos extranjeros son mezclados con un 50 por 100 de vinos franceses.

Resulta que los vinos extranjeros que entran en Francia, salen como vinos franceses y les hacen una competencia doblemente temi-

ble, porque son baratos y son malos.

Son baratos, porque siendo extranjeros no han pagado derecho ninguno, y son malos, porque en lugar de ser franceses son extranjeros y de mala calidad.

Se dice que ha disminuido la exportación de vinos franceses, pero no es así.

Es casi la misma desde hace unos quince años—unos dos millones de hectólitros anuales.

Pero lo que ha variado es la clase de los vinos importados.

Hace quince años los dos millones se componían, con diferencia de unos 100.000 hectolitros, de vinos realmente franceses, expedidos por los negociantes franceses. Hoy día, de esos dos millones hay 360.000 ó 370.000 de vinos de los depósitos, es decir, extranjeros, que entran y salen de Francia sin pagar un céntimo de derechos, pero que han tomado á su paso el nombre de vinos franceses.

La ley aduanera de 1892, previendo este abuso, había adoptado sus precauciones para evitarlo. Su art. 15 declara que todos los productos extranjeros que transiten por Francia en franquicia no llevarán ninguna indicación que pueda hacer creer que son de origen francés. Ahora bien: estos vinos extranjeros, después de salir de los depósitos y ser reexpedidos en las condiciones que dejó dichas, llevan indicaciones que hacen creer que su origen es francés.

Mr. Bousquet (Director de Aduanas y Comisario del Gobierno): ¿Que indicaciones?

Mr. Piou: El nombre del negociante, su razón social, sin contar la factura y el conocimiento.

El Sr. Director de Aduanas: La razón social no puede hacer creer que la mercancía sea francesa.

.....

El Director de Aduanas dice que el asunto es demasiado grave para resolverlo al momento. La primera parte de la enmienda propuesta por Mr. Piou consiste en que se inscriba sobre los envases de los vinos una marca indeleble que indique su origen. ¿Creen Uds. que esos envases serían los que circularan por Francia y los que se exportarían al extranjero? Los vinos serían inmediatamente trasegados, poniéndose á los envases marcas de origen francés. En cuanto á la segunda parte, hay que distinguir diferentes clases de depósitos.

Cuando los vinos exóticos van sencillamente á los depósitos públicos y son reexportados en calidad de vinos exóticos, no pueden sufrir ninguna manipulación, ningún cambio de etiqueta ó rótulo, ninguna aplicación de nombre capaz de inducir á creer en su origen francés. Evidentemente, no puede usted impedir que los vinos españoles vengán á Burdeos y vuelvan á sa-

lir de ese puerto con los conocimientos que indiquen que su origen, su punto de salida, es Burdeos.

Mr. Boutard: Eso es lo que no se quiere.

El Director de Aduanas: ¿Quieren Uds. cerrar el puerto de Burdeos á los vinos?

Así, pues, cuando los vinos no hacen más que transitar pasando por el depósito real, no se les pone á la vista de Aduana ninguna indicación que pueda disfrazar su origen extranjero.

Ahora bien: al lado de esos depósitos públicos reales, existen en Burdeos, en Cette y han existido desde hace más tiempo del que Uds. creen, lo que se llama depósitos especiales, en los que los negociantes, colocados bajo una vigilancia draconiana de la Aduana, están autorizados á hacer mezclas.

Mr. Teophile Goujon: Autorizados ¿en virtud de qué?

El Director de Aduanas:

Los vinos extranjeros llegan custodiados por la Aduana; se asientan en registros especiales.

Los vinos franceses no pueden entrar allí sino acompañados de una guía de la Administración de contribuciones indirectas que se anota por la Aduana, y esa guía no puede cancelarse ó descargarse sino acreditando la exportación, porque los vinos franceses, una vez que ingresan en los depósitos no pueden volver al consumo, y forzosamente han de ser exportados.

Allí se hacen las mezclas á 50 por 100, proporción obligatoria, que de hechos es excedida muy á menudo.

A esos vinos no es posible ya llamarlos extranjeros, puesto que en una proporción de 50 por 100 de su volumen han sido mezclados con vinos franceses. ¿No es natural que los negociantes tengan el derecho de ponerles sus nombres?

Estas prácticas son muy anteriores á 1892, y se remontan á 1872 á 1841 y aun á 1814. Cada vez que se ha ido recargando la tarifa de Aduanas sobre vinos, el comercio ha solicitado facilidades (que no se les han podido negar) para hacer ciertas manipulaciones, y las ha obtenido en virtud de leyes que no han sido derogadas por la de 1892.

Esas son las operaciones que se hacen en los depósitos especiales, en virtud de decisiones que fueron sometidas ya á la apreciación de la Cámara y recibieron vuestra sanción.

Lo que trae Mr. Piou es una demanda de revisión, con la agravante de que los nuevos hechos que hayan ocurrido desde 1894, lejos de debilitar el valor del voto que entonces se emitió, contribuyen, por el contrario, á corroborarlo.

La decisión ministerial de 1892, que autorizó el funcionamiento de

los dep
en tor
de pro
pedier
cion d
se han
nes po
lado n

No
cion,
desde
la lib
aparte
limita
en dia

Mr.
á Esp
clase
derá F

Mr.
ralida

El J
casas
cuent
expor
pia y
exped
otro r

Ade
obliga

para l
ceses
mezcl
cesida
vinos
las A
ceden
guar
ceses
nos ex
do so
establ

Por
trici
libert
en lir
á los

vino
pecia
con d
que t
dos e
vinos

no en
rope
floja
cerle
depó

Se
prec
mas
cia d
mas,
expo
tante
poca
resis

Hay
que
nave
bien

...
El
vinc
en c
nos
tado

M

los depósitos especiales, multiplicó en torno de esa industria toda clase de precauciones. Existe en el expediente un informe de la Inspección de Hacienda que declara que se han tomado todas las precauciones posibles, y que no se ha señalado ningún abuso.

No contentos con esa declaración, se han multiplicado aun más desde entonces las restricciones á la libertad de ese comercio, que aparte de esto, no ocupa mas que á limitado número de casas, de día en día mas reducido.

Mr. Jourde: Irán á establecerse á España, donde se les darán toda clase de facilidades, y con eso perderá Francia.

Mr. Piou: Pero se ganará en moralidad comercial.

El Director de Aduanas: A esas casas se les prohibió trabajar por cuenta de un tercero. No pueden exportar mas que por cuenta propia y á su nombre. No es posible expedir vinos bajo el nombre de otro negociante.

Además se les ha impuesto la obligación del certificado de origen para los vinos genuinamente franceses que han de entrar en sus mezclas; se les ha impuesto la necesidad de hacer acompañar esos vinos de un certificado de origen de las Autoridades del lugar de procedencia francesa, á fin de atestiguar que son realmente vinos franceses los que se mezclan; y no vinos extranjeros, como se ha querido sostener para desacreditar los establecimientos que nos ocupan.

Por último, se ha hecho otra restricción, mas importante aun, á la libertad de ese comercio. Consiste en limitar el campo de exportación á los países transatlánticos. Ningún vino que sale de los depósitos especiales puede ser exportado sino con destino á Ultramar; de suerte que toda la clientela de los mercados europeos está reservada á los vinos genuinamente franceses, que no encuentran en los mercados europeos la competencia, bastante floja por cierto, que pudieran hacerles los vinos que salen de esos depósitos especiales.

Se han tomado, pues, todas las precauciones para hacer todo lo mas inofensiva posible la existencia de esos establecimientos. Además, es notorio que ayudan á la exportación de una cantidad bastante grande de vinos franceses de poca graduación, que no podrían resistir por sí solos largastravesías. Hay gran cantidad de vinos ligeros que no pueden soportar una larga navegación. (Voces en el centro: Muy bien, he ahí la verdad).

El Director de Aduanas: Y esos vinos, cuando tienen como sostén en cierto modo la fuerza de los vinos españoles, pueden ser transportados á América del Sur.

Mr. Theophile Goujon dice que

se expide para Europa de los depósitos de Burdeos, las dos quintas partes próximamente de los vinos que se mezclan.

El Director de Aduanas dice que es cierto que la disposición de que fuesen para Ultramar se ha dejado en olvido algún tiempo; pero que una disposición de principios de 1897 la recordó, y desde entonces se cumple, á pesar de las reclamaciones que hubo, y aun ocasionó esa severa medida la clausura de algunos depósitos.

Pero tal como era, no hacia mas que entrar en la aplicación natural normal de la teoría de los depósitos especiales, y uno de sus mas decididos adversarios reconoció, en una carta dirigida á mi antecesor, que esa medida habia constituido «una seria atenuación» al principio, de que se quejaban los viticultores.

He ahí lo que son los depósitos especiales. ¿Y saben ustedes sobre qué cantidades operan? En 1897, de 200.000 hectólitros salidos de los depósitos especiales para ser librados á la exportación, habia 108.000 de vinos franceses; 1898 de 137.000 hectólitros exportados, 81.000 procedían de nuestros viñedos. Se ve por consiguiente, que la cantidad de vino francés es muy sensiblemente superior á la de producto extranjero que le sirve de remolcador, y sin el cual no podría afrontar las lejanas travesías.

Pero, además, 100.000 hectólitros de vinos extranjeros en una exportación de 2.165.000 hectólitros, ¿es acaso una competencia capaz de inquietar tanto á la viticultura francesa? Me parece, por el contrario, que de esas cifras se deduce que están ustedes en presencia de un comercio muy limitado en su esfera de expansión, muy reducido en sus salidas, y que no es capaz de hacer, seriamente, sombra á nuestra producción.

Sin embargo, este comercio, aunque sea tan modesto, responde á una necesidad muy positiva y muy determinada; se dirige á una clientela muy fiel. El día en que ustedes la expulsen de Burdeos emigrará á Pasajes, donde el Gobierno español está dispuesto á dispensarles una excelente acogida y á ofrecerle una hospitalidad muy amplia y muy liberal. Ese día, yo bien veo lo que el comercio bordelés habrá perdido; pero busco en vano lo que habrá ganado la viticultura francesa.

(De la Gaceta núm. 4.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detención de

Eugenio Barrio, alto, moreno, con bigote y grueso: va acompañado de dos mujeres llamadas Juana Palus Bluto y Nicolasa Olucia, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Gobierno.

Burgos 7 de Enero de 1899.

EL GOBERNADOR,

José de la Guardia.

Del pueblo de Morcuera (Soria), han desaparecido dos reses vacunas de las señas que se expresan: una pelo negro, cerrada, la falta el cuerno izquierdo y tiene roto el derecho; la otra negra y bragada, ambas propiedad del vecino Juan Martinez.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades á fin de que practiquen las averiguaciones conducentes, poniéndolo en mi conocimiento si fuesen habidas.

Burgos 7 de Enero de 1899.

EL GOBERNADOR,

José de la Guardia.

Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Palacios de Benaver, que venia padeciendo la enfermedad variolosa, se halla en la actualidad limpio de dicha enfermedad segun reconocimiento facultativo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 7 de Enero de 1899.

EL GOBERNADOR,

José de la Guardia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 24 de Diciembre de 1898.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Yarto y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Marron y Diez, dióse lectura del acta de la anterior del día de ayer y quedó aprobada.

La Comision acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales, informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación de las cuentas municipales de los distritos siguientes: Puentedura 1894-95, importante el cargo 3.718 pesetas 53 céntimos y la data 3.593'01 con un saldo á favor del municipio de 125'52 pesetas, cuya cantidad deberá ser reintegrada al mismo por el Depositario D. Constantino Puente, si ya no lo hubiese hecho, sirviéndole de descargo los documentos legales que presente al efecto; Retuerta 1894-95, Royuela, 1895-96, Villalomez 1896-97, Villagalijo 1892-93, importante el cargo 3.608'76 pesetas y la data 3.545'33, con un saldo á favor del municipio de 63'43 pesetas; 1893-94, 1894-95 y 1895-96, con una existencia de 16 pesetas 56 céntimos;

Villalbos 1896-97, Tosantos 1896-97, Redecilla del Camino 1896-97, Bascuñana 1896-97, Peñaranda de Duero 1888-89, importante el cargo 20.597'35 pesetas y la data 19.413'30, deduciendo de esta 1.231 pesetas 3 céntimos que quedan sin aprobar; La Aguilera 1893-94 y 1895-96, deduciendo de los gastos 475 pesetas, 1895-96 deduciendo de los gastos 3.485 pesetas; Arauzo de Salce 1893-94 y 1894-95; Villamartin de Villadiego 1896-97; Tapia 1896-97; Santa Maria Ananuez 1895-96; Rezmondo 1894-95, previa deducción de la data de 21 pesetas 35 céntimos, las cuales reintegrará al fondo municipal D. Mariano Escudero; Rebolledo de la Torre 1895-96; Olmos de la Picaza, Arenillas de Villadiego y Moradillo de Sedano 1896-97; La Puebla de Arganzon 1895-96; Iglesias 1892-93; Berlangas 1896-97 y Villamayor de los Montes 1892-93.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de la Aguilera correspondientes al año económico de 1896-97, Cernégula 1894-95, Rebolledo de la Torre y Nidáguila 1896-97: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos para que sean contestados por los cuenta-dantes en el término de 15 días.

La Comision acuerda que se reclamen varios documentos que son necesarios para unirlos á las cuentas municipales de Retuerta del año económico de 1895-96, Valdorros 1893-94 é Hinesrosa 1896-97.

Vista la instancia de D. Estanislao Fuentes, Depositario que fué en Padilla de Abajo en el año económico de 1893-94, pidiendo se le devuelva la cuenta de dicho año para unir á ella los justificantes de data que faltan: la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede acceder á lo solicitado.

Dada cuenta de la instancia de D. Manuel Garcia, Depositario que fué en Padilla de Abajo en el año económico de 1895-96, pidiendo se le releve del pago de la cantidad declarada de alcance en la cuenta de dicho año: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se desestime la reclamación del D. Manuel y que se esté á lo resuelto.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce de la mañana.

Burgos 24 de Diciembre de 1898. —El Vicepresidente, Antonio Yarto. —El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Esta Delegación de Hacienda previene á los Ayuntamientos de esta provincia, dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento comun á cargo de la Hacienda, que dentro de la segunda quincena del mes actual deben re-

mitir á esta Delegación relacion duplicada, precisa y detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar los respectivos vecindarios durante el próximo año forestal de 1899-900, á fin de poder formar el correspondiente plan que ha de someterse á la aprobacion de la superioridad, dentro del plazo reglamentario.

Burgos 5 de Enero de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Espinosa de los Monteros.

D. Saturnino Ramon de Venero y Porras, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el dia 23 del próximo mes de Enero y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se deslindará, embargada á D. Gabino Baranda Mena, vecino de esta villa, para pago de costas al Procurador D. Angel de la Peña y Mazon, vecino de Villarcayo, cuya ejecucion se sigue á instancia de este.

Una heredad, radicante en Espinosa de los Monteros, al sitio de La Garita, de 30 áreas y 80 centiáreas de cabida, que linda Norte D. Fernando Gomez Salazar, Sur D. Urbano Villasante, Este y Oeste carreteras, tasada en 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, previa consignacion del 10 por 100 de la tasacion; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de dicha finca y que los gastos para su adquisicion, así como los de la escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Espinosa de los Monteros á 31 de Diciembre de 1898.—Saturnino R. de Venero.—Por su mandado, Eusebio Zamora.

Requisitoria.

D. Manuel Pedreira Castro, Segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Zamora, número 8, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el cabo del cuarto Batallon de Artillería de Plaza, Angel Arroyo Galvan, por la falta grave de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo del cuarto Batallon de Artillería de Plaza Angel Arroyo Galvan, de 22 años de edad, natural de Retuerta, provincia de Burgos, soltero y de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba ninguna color bueno, frente espaciosa, aire marcial

y produccion buena, de 1'710 metros de estatura, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instruccion, sito en el local que ocupa el Regimiento Infanteria de Zamora, número 8, y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado en rebeldia.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al cuartel que ocupa el Regimiento Infanteria de Zamora, número 8, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en la Coruña á 29 de Diciembre de 1898.—Manuel Pedreira.

Requisitoria.

D. Anselmo Rodriguez Domingo, primer teniente del Regimiento Infanteria de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formacion de expediente por la falta de concentracion al recluta Nicolás Latorre Bielsa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la segunda compania del segundo Batallon de este Regimiento Infanteria de la Lealtad, núm. 30, Nicolás Latorre Bielsa, natural de Jabaro, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y de Maria, vecindado en Medina de Pomar, provincia de Burgos, de estado soltero, oficio dependiente, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Medina de Pomar para el reemplazo de 1895, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel que ocupa dicho Regimiento en esta Capital, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo por haber faltado al llamamiento de concentracion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado en rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles

como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Nicolás Latorre Bielsa, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de la Audiencia en esta Capital á mi disposicion, pues así lo tengo acordado por diligencia de este dia.

Dado en Burgos á 5 de Enero de 1899.—Anselmo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villovela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con oportunidad en la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Alcaldia en término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de alta ó baja debidamente reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos y otro de 5 del impuesto de guerra; advirtiéndose que no serán admitidas las que carezcan de reintegro legal, así como tampoco las que se presenten fuera del plazo indicado, taciendo tambien la advertencia de que las relaciones de urbana han de presentarse por separado de las de rústica.

Villovela 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Roque Royuela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa.
La Puebla de Arganzon.
Villusto.
Cernégula.
Las Hormazas.
Guzman.
Arroyal.
Ibrillos.
Fresneda de la Sierra.
Respecto á la formacion de los apéndices los Ayuntamientos de Junta de Oteo.
Revilla Cabriada.
Royuela.

Alcaldia de Pinilla-Trasmonte.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan conocer con la debida anticipacion las variaciones que deben ser comprendidas en los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que habrán de formarse en la época que previene el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que produzca sus efectos en los repartos de la contribucion del próximo año económico de 1899 á 1900, se concede un plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pinilla-Trasmonte 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan Ibañez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavieja.

Melgar de Fernamental.

Quintanilla del Agua.

Tórtoles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FALLECIDOS EN ULTRAMAR.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

HABILITACION DE CLASES PASIVAS

ISAAC VADILLO Y ARBIDE,

Calle de Santander, núm. 18, 2.º

BURGOS.

Esta casa se encarga de la formacion de los expedientes de pension á que tienen derecho las familias de individuos fallecidos en la isla de Cuba y Filipinas por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del vómito ó fiebre amarilla.

En ningun caso cobra comision y agencia á los interesados hasta que este consiga y cobre la pension á que tenga derecho, y adelanta cuantos gastos sean precisos para completar la documentacion del expediente. Estipula con los interesados previamente lo que en todo caso habrá de cobrarles y sin hacer los mismos viaje á la Capital contestará á todo el que se le dirija si tiene ó no derecho á la pension y en cuanto se refiera á la Agencia de Negocios.

Admite representaciones de Ayuntamientos y Juntas administrativas para todos sus asuntos en las oficinas de esta Capital. 2

Cueros.

Se compran en la antigua casa de *Dorronsoro*, y se pagan á los precios mas altos del dia.

Almacen de curtidos, calle de la Paloma, núm. 29, frente á las Trojes del Cabildo. 3—12

Monedas antiguas

de oro, plata y cobre las compra, para su monetario particular, Don Fernando Lasso de la Vega, en su escritorio, San Juan, 63, entresuelo, Burgos. 2—5

Á los Ayuntamientos y Oficinas del Estado.

Se vende, recién encuadernada, una coleccion de Boletines oficiales de la provincia, de los años de 1878 á 1897 inclusive; su precio, casi de balde. En la imprenta de los Señores Agapito Diez y Compania darán razon. 2—5